

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Solicitante	María Angelica Monsalve de Muñoz
Convocados	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00152 00
Asunto	Tiene por notificado al Municipio de Medellín, requiere apoderada del deudor, nombra nuevo liquidador

El 12 de julio de 2021 (Doc. 10) el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a través de apoderado judicial, presenta memorial en el que informa las obligaciones de carácter fiscal generadas con anterioridad a la apertura del proceso de liquidación patrimonial (art. 565-3 del C.G.P.).

Con fundamento en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta concluyente a la acreedora MUNICIPIO DE MEDELLÍN del auto con fecha 25 de febrero de 2020 por medio del cual se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDÁN con T.P. 150.258 del C. S. de la J., para que represente al ente municipal en los términos del poder a él conferido. Se procederá a **compartirle el expediente digital** a fin de que tenga acceso a las actuaciones surtidas.

Ahora, se observa que en la relación definitiva de acreencias le fueron reconocidos al MUNICIPIO DE MEDELLÍN las siguientes sumas por concepto de CAPITAL:

- Impuesto Predial Unificado: \$479.393
- Facilidad de Pago Impuesto Predial: \$3.597.399

No obstante, en el memorial se indica por concepto de “*Facilidad de Pago Impuesto Predial*” una suma inferior por capital, esto es, \$2.120.189.

Se REQUIERE al referido abogado, a fin de que aclare a qué se debe la referida diferencia entre el CAPITAL reconocido en la relación definitiva de acreencias y el informado en el anterior memorial. Ello con base en el párrafo del artículo 566 del C.G.P.

El 15 de julio de 2021 (Doc. 11) la Dra. MANUELA LÓPEZ VELÁSQUEZ se pronuncia sobre el requerimiento que se le hizo en auto de 18 de junio de 2021 en los siguientes términos:

“Es importante entonces aclarar al despacho que los herederos de la señora María Angélica Muñoz, solo me otorgaron poder para el trámite del proceso de insolvencia, ya que para la

sucesión todos los herederos otorgaron poder a la doctora Rocío Muñoz Monsalve, quien también es heredera y quien fungirá como apodera en dicho proceso.”

Sin embargo, no anexó el poder que le fue otorgado para el presente trámite de insolvencia, tal como se le pidió en dicho auto y en el de fecha 13 de abril de 2021. Dicho poder debe ir acompañado de la prueba de la calidad de herederos o sucesores de los poderdantes.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011 citando la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “(...) *debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.*”

En ese sentido, se le REQUIERE a fin que dé cumplimiento a lo anterior e informe si a la fecha el proceso de sucesión ya fue iniciado.

El Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 ordena a los jueces nombrar los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Después de verificar dicho listado, se encontró que la auxiliar que había sido designada para este proceso no aparece registrada, por lo que el Juzgado procede a nombrar de la base de datos oficial de la Superintendencia de Sociedades como nuevo liquidador a:

JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ, quien se localiza a través del teléfono 3206742496 y el correo electrónico abogadojhonflorez@gmail.com, y se le fijan como honorarios provisionales la suma de un (1) SMLMV.

Para agilizar la actuación, la Secretaría del Juzgado realizará la respectiva notificación al auxiliar de la justicia, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de imponerle las sanciones a que hubiere lugar.

Finalmente, en cuanto a la publicación del “*aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso*”, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo permite el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Dicha actuación la realizará la Secretaría del Juzgado una vez se notifique por estados el presente auto.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1ad76066132a5d97edd4b70cf93e13d3f0d17542c0d1a3dcbc7aab97c9d7372

Documento generado en 27/07/2021 07:09:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>